

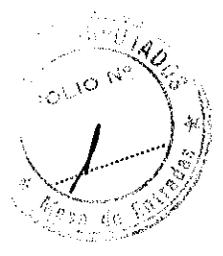
53704
01/2/19

Presidencia
del
Senado de la Nación

OFICINA DE ASISTENCIA LEGISLATIVA	
16 NOV 2005	
SEC. S	205 IORA 13 ^{le}

CD-245/05

Buenos Aires, 9 de noviembre de 2005.



Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1°.- A los fines de esta ley se entiende como
"carga sanitaria" a las muestras biológicas, materiales no
biológicos, muestras orgánicas e inorgánicas, órganos, tejidos
y células progenitoras hematopoyéticas, así como también
alimentos parenterales, drogas, vacunas y medicamentos, insumos
y repuestos de equipamiento para instituciones sanitarias, cuya
utilización resulten ser necesarias y urgentes para la atención
de la salud de las personas.

ARTICULO 2°.- Las empresas que presten servicios de
transporte aerocomercial de pasajeros y de carga, regular o no
regular, están obligadas a transportar "carga sanitaria" en el
primer vuelo que parta al destino requerido. La "carga
sanitaria" tendrá prioridad para ser embarcada sobre todo otro
tipo de cargamento y los pasajeros.

ARTICULO 3°.- En caso de incumplimiento de lo dispuesto en
la presente ley la autoridad de aplicación fijará sanciones de
percibimiento o multa de dos (2) hasta quinientas (500) veces



[Handwritten signature]

Senado de la Nación
CD-245/05



el valor de la tarifa máxima vigente para cien kilogramos (100 kg) de carga que correspondiese al mayor trayecto contenido en el instrumento de concesión, autorización o permiso.

ARTICULO 4°.- La autoridad de aplicación de la presente ley será la Subsecretaría de Transporte Aerocomercial, dependiente de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

ARTICULO 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

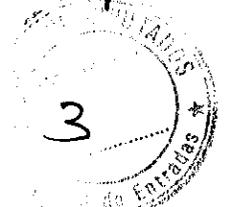


A large, stylized handwritten signature in black ink.

A smaller, more cursive handwritten signature in black ink, positioned below the first signature.

SENADO DE LA NACION	
MESA DE ENTRADAS	
10 NOV 2004	
SEC. 5	Nº 3907/04
HORA 16 ³⁰	

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 1°: Las empresas que presten servicios de transporte aerocomercial interno de pasajeros y de carga, sean éstos de carácter regular o no regular, están obligadas a transportar "carga sanitaria" en el primer vuelo que parta del aeropuerto donde se la imponga al destino requerido.

Para el caso que la empresa no contara con la capacidad necesaria en la bodega o en la cabina del respectivo vuelo, la "carga sanitaria" tendrá prioridad para ser embarcada sobre todo otro tipo de cargamento y los pasajeros.

La obligación de las empresas de transportar "carga sanitaria" estará limitada a la cantidad de productos que integren la misma y que resulten suficientes para cumplir con su función, hasta el próximo vuelo que efectúe la empresa que fuera requerida para prestar el servicio.

Art. 2°: A los fines de ésta Ley se entiende como "carga sanitaria" a las muestras biológicas, materiales no biológicos, muestras orgánicas e inorgánicas, así como también alimentos parenterales, drogas, vacunas y medicamentos, insumos y repuestos de equipamiento para instituciones sanitarias, cuya utilización resulten ser necesarias y urgentes para la atención de la salud de las personas.

Art. 3°: Las empresas de transporte aerocomercial no podrán cobrar por la "carga sanitaria" una tarifa superior o diferente que la fijada para la carga de tipo general de similar peso y volumen. Ni tampoco podrán cobrar sobre precio por el carácter de urgente del envío.

Art. 4°: La "carga sanitaria" deberá cumplir con toda la normativa aplicable en materia de bioseguridad.

Art. 5°: Para el caso de que las empresas de transporte aerocomercial no dieran cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley serán sancionadas con multa de dos (2) hasta doscientas (200) veces el valor de la tarifa máxima vigente para cien kilogramos (100Kg) de carga que correspondiese al mayor trayecto contenido en el instrumento de concesión, autorización o permiso.

Si por el incumplimiento se produjera un daño en la salud de la persona o personas que fueran destinatarias de la "carga sanitaria", los montos de las multas se quintuplicarán.

Art. 6°: La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será la Subsecretaría de Transporte Aerocomercial, dependiente de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios; o el organismo que oportunamente la reemplace.

9.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 7º: Derógase toda norma que se oponga a la presente Ley.

Art. 8º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

[Handwritten signature]
MASTANDREA

[Handwritten signature]
MARIO A. LOSADA
SENADOR NACIONAL

[Handwritten signature]
LILIANA D. CAPOS
Senadora Nacional

[Handwritten signature]
RICARDO TAFFAREL

[Handwritten signature]
MARINO

[Handwritten signature]
OSCAR A. CASTILLO
SENADOR DE LA NACION

[Handwritten signature]
LUIS A. FALCÓ
SENADOR DE LA NACION

[Handwritten signature]
Maria Dolores Sánchez
Senadora Nacional

[Handwritten signature]
Lic. Miriam Culetto
Senadora Nacional

[Handwritten signature]
Ruben Giustiniani
SENADOR DE LA NACION

[Handwritten signature]
Ing. PEDRO SALVATORI
SENADOR DE LA NACION

[Handwritten signature]
Mario Domingo Danieles
SENADOR DE LA NACION

[Handwritten signature]
Dra. MARITA COLOMBO
SENADORA DE LA NACION
POR CATAMARCA

[Handwritten signature]
ERNESTO SANZ

[Handwritten signature]
NANCY AVELIN de GINESTAR
Senadora Nacional
SAN JUAN

[Handwritten signature]
G. Morales

[Handwritten signature]
Norberto Masrouci

[Handwritten signature]
Monica Arancio



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

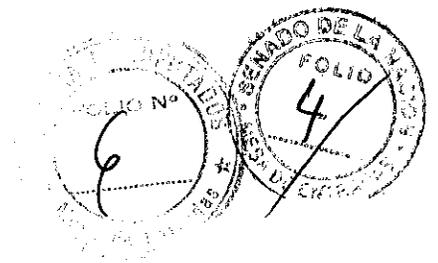
Desde hace unos años se hacen oír las quejas de distintas personas y de los responsables de diversas áreas de establecimientos hospitalarios, públicos o privados, de diferentes zonas del país denunciando el accionar de las empresas que prestan servicios de transporte aerocomercial interno, que demoran en la mayoría de los casos injustificadamente, el embarque de muestras biológicas, materiales no biológicos, muestras orgánicas e inorgánicas, así como también alimentos parenterales, drogas, vacunas y medicamentos, insumos y repuestos de equipamiento para instituciones sanitarias, cuya utilización resultan ser necesarias y urgentes, aduciendo la falta de disponibilidad o de lugar en la bodega de sus aviones. Estas mismas voces denuncian que esa actitud se debe a que a las empresas les genera un mayor beneficio la carga general, que dadas sus características repercuten en tarifas más elevadas que las cargas de tipo sanitario anteriormente señaladas.

Esta situación se agrava en aquellas provincias que se encuentran más alejadas de la Capital Federal y de las ciudades más importantes de nuestro país, donde se encuentran los principales proveedores de drogas, vacunas, medicamentos, insumos y repuestos de equipamiento para instituciones sanitarias, o los laboratorios bioquímicos mejor equipados que posibilitan estudios de alta complejidad para realizar análisis de las muestras biológicas, como es el caso de la Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud (ANLIS) "DR. CARLOS G. MALBRAN" ubicada en la Ciudad de Buenos Aires. Como se entenderá la posibilidad de que los pacientes cuenten con su medicación, o que se realicen de inmediato los análisis y estudios que permitan diagnosticar enfermedades, no admite dilación alguna, porque en una gran cantidad de casos de ello depende la vida de las personas afectadas. Incluso, la salud de comunidades o poblaciones enteras si es que se da la posibilidad que se presente una enfermedad infectocontagiosa.

También se debe tener presente que las muestras biológicas, los alimentos parenterales, las vacunas y algunas drogas, se descomponen e inutilizan en un breve lapso de tiempo. Resultando inservibles si no llegan a destino en los periodos que admite cada uno de los referidos elementos. Por tal razón, no pueden permanecer indefinidamente en los depósitos esperando que aparezca la oportunidad de una bodega de un avión con espacio, o que se manifiesta la buena voluntad de un empleado o funcionario de la empresa de transporte aerocomercial que autorice su embarque.

Como ha quedado demostrado, las grandes distancias hacen insustituible al avión como medio de transporte de las muestras, sustancias y elementos a que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores. Por lo tanto, no se puede optar por el transporte terrestre que implica un incremento insostenible de los tiempos de demora.

En función de lo dicho, resulta muy importante considerar la Resolución de la Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, de



fecha 5 de Octubre de 2004, y que lleva el número N° 174/04, la que dispuso: "Artículo 1°.- Solicitar a los señores Senadores y Diputados nacionales representantes de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, que gestionen ante sus pares la sanción de un instrumento legal que regule en forma clara y definitiva la prioridad por sobre cualquier otro tipo de carga en el tráfico aéreo desde y hacia la isla Grande de Tierra del Fuego y el territorio continental argentino de: Muestras biológicas, materiales no biológicos, muestras orgánicas e inorgánicas (alimentos parenterales, muestras líquidas, niveles de toxicidad en instrumental), insumos y repuestos de equipamiento para instituciones sanitarias, drogas de necesidad y/o urgencia, vacunas y demás derivados para la protección de la salud en la Provincia. Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese".

Cuyos fundamentos son los siguientes: "Algunos días atrás hemos tomado conocimiento de la problemática sufrida por un vecino de nuestra ciudad, quien nos refirió las dificultades que se le presentan frecuentemente para proveerse de soluciones parenterales mediante las cuales su esposa debe alimentarse. Tales elementos son elaborados y enviados por un laboratorio de Buenos Aires el que, una y otra vez tropieza con las demoras generadas por las aerolíneas que argumentan "falta de bodega" para embarcar la carga con destino a Tierra del Fuego. Aquí en nuestra Provincia circunstancias parecidas a las descriptas han sido denunciadas desde los establecimientos sanitarios provinciales, los que en más de una oportunidad han visto dificultado, entre otros, el envío de material de muestra para su análisis en centros de mayor complejidad en el norte del país. No escapará a su sensibilidad y conocimiento que también sabemos de la dolorosa espera e incertidumbre a la que son sometidos los pacientes oncológicos y sus familiares, tanto como lo que viven pacientes con enfermedades crónicas de diversa gravedad a la espera de la provisión de los medicamentos que son provistos desde droguerías y laboratorios ubicados en los grandes centros urbanos. Queda claramente expuesto, que el problema existe tanto desde Tierra del Fuego hacia los centros médicos de alta complejidad como al revés. Las dificultades se han resuelto hasta ahora como resultado de los buenos oficios y la buena voluntad individual de alguno de los involucrados. No parece razonable que situaciones tan críticas como las mencionadas, en las que está en juego un tratamiento médico y su efectividad, el funcionamiento de equipos médicos, cuando no la vida misma de seres humanos, deban resolverse de ese modo. Es imperativo que desde el Estado se regule el tráfico de sustancias y elementos vinculados con la salud de modo tal que no queden dudas respecto de su prioridad por sobre los intereses comerciales de las líneas aéreas, cuando en comunidades insulares como la fueguina resulta materialmente imposible sustituirlo por otros medios de transporte. Señor Presidente: estamos convencidos de que nuestros Senadores y Diputados, comprometidos con los intereses de los fueguinos, motorizarán por todos los medios a su alcance una solución a los problemas planteados. ...".

Para remediar la situación planteada es que propongo el presente Proyecto de Ley, que en su artículo primero dispone la obligatoriedad para las empresas que presten servicios de transporte aerocomercial interno de pasajeros y de carga, sean éstos de carácter regular o no regular, de embarcar lo que hemos denominado "carga sanitaria" en forma inmediata sin dilaciones. Esto es, en el primer vuelo que parta del aeropuerto donde se la imponga al destino requerido. A fin de garantizar que esto sea factible, se establece la prioridad de embarque a favor de la "carga sanitaria", debiendo por lo tanto, ceder su espacio o lugar todo otro tipo de cargamento, y también los pasajeros.

6



A fin de evitar eventuales abusos por parte de las personas que impongan la "carga sanitaria", así como a limitantes interpretaciones que pudieran efectuar las empresas aerocomerciales de las obligaciones que este proyecto normativo ponen a su cargo, previniendo que se presenten situaciones litigiosas, se ha dispuesto mediante el último párrafo del artículo Primero que la obligación de las empresas de transportar "carga sanitaria" estará limitada a la cantidad de productos que integren la misma y que resulten suficientes para cumplir con su función, hasta el próximo vuelo que efectúe la empresa que fuera requerida para prestar el servicio.

El artículo 2° del Proyecto de Ley define en que consiste la "carga sanitaria" a efectos de facilitar su interpretación por las partes y la Autoridad de Aplicación.

Mediante el artículo 3° del Proyecto se fijan las tarifas que deberán cobrar las empresas aerocomerciales por el transporte de la "carga sanitaria". Dándole así plena operatividad a la norma, una vez que sea promulgada y publicada por el Poder Ejecutivo Nacional.

A fin de prevenir que la "carga sanitaria" pudiera provocar daños accidentales se ha establecido en el artículo 4° del Proyecto de Ley que ésta deberá cumplir con toda la normativa aplicable en materia de bioseguridad.

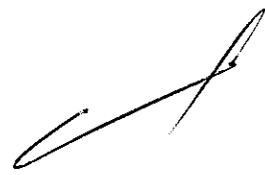
En materia de sanciones para el caso de que las empresas de transporte aerocomercial no dieran cumplimiento a lo dispuesto en el Proyecto de Ley, en el primer párrafo del artículo 5° del mismo, se siguen los lineamientos y criterios establecidos por el art. 25 del Decreto 326/82 (Fecha: 10 febrero 1982. Publicación: B. O. 15/11/82) que reglamenta a los arts. 133, 135 y 208 del Código Aeronáutico referidos al transporte aéreo comercial. Apartándose del mismo en el segundo párrafo, en virtud de la finalidad perseguida y los bienes jurídicos tutelados por este Proyecto de Ley, que son la salud pública y la vida misma de las personas.

Finalmente, el artículo 6° dispone que la Autoridad de Aplicación de la presente Ley será la Subsecretaría de Transporte Aerocomercial, dependiente de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

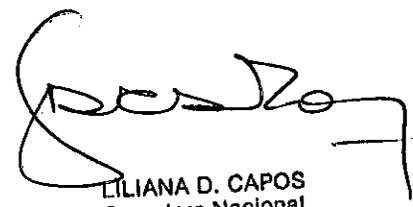
En virtud de todo lo expuesto, solicito el rápido tratamiento y aprobación del presente Proyecto de Ley.


RUBÉN GIUSTINIANI
SENADOR DE LA NACION

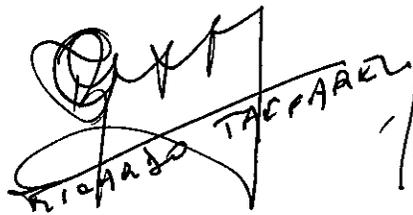
MARISTANDEA

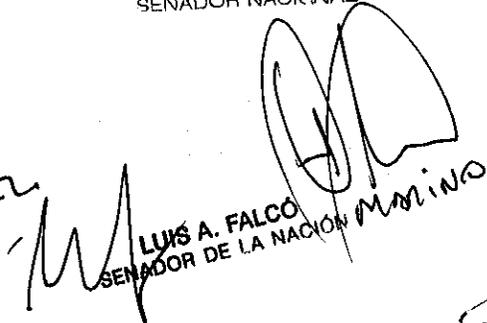


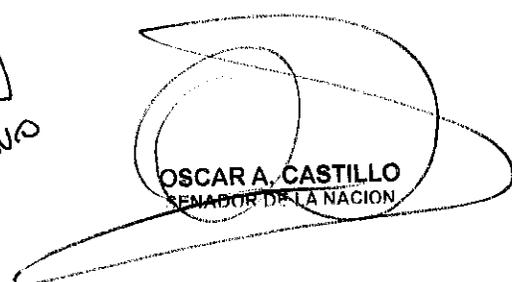
MARIO A. LOSADA
SENADOR NACIONAL



LILIANA D. CAPOS
Senadora Nacional


RICARDO TACFAEZ


LUIS A. FALCO
SENADOR DE LA NACION


OSCAR A. CASTILLO
SENADOR DE LA NACION

SIGUEN LAS FIRMAS

Senado de la Nación



[Signature]
NANCY AVELIN de GINESTAR
Senadora Nacional
SAN JUAN

[Signature]
Mario Santiago Danieles
SENADOR DE LA NACION

[Signature]
Ing. PEDRO SALVATORI
SENADOR DE LA NACIÓN

[Signature]
Dra. MARITA COLOMBO
SENADORA NACIONAL
POR CANTAMARCA

[Signature]
ANITA S. SODRI

[Signature]
Maria Dora Sánchez
Senadora Nacional

[Signature]
Norberto Messoni

[Signature]

[Signature]
ERNESTO SANZ

[Signature]
Alfonso Arango

[Signature]
G. Morales

[Signature]
Lic. Mirian Curletti
Senadora de la Nación

[Signature]
Jose Fontana

[Signature]
G. Morales